

Al Procurador del Común de Castilla y León

Don Inocente Gete Pineda, con NIF 13.103.920-S, como presidente de la Asociación DISFAR (Asociación de Discapacitados Físicos de Aranda y la Ribera), CIF. G09376583, con domicilio en 09400 Aranda de Duero (Burgos), calle /Santa Ana nº 7 bajo, presento Escrito de Queja ante el silencio y no atención al requerimiento, por falta de cumplimiento de la normativa de transportes en materia de accesibilidad de personas con discapacidad, realizado a la Dirección General de Transportes Terrestres, el 8 de mayo de 2018.

El escrito enviado, del que se adjunta fotocopia de registro, fue el siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Paseo de la Castellana, 67
28071-MADRID

Don Inocente Gete Pineda, con NIF 13.103.920-S, como presidente de la Asociación DISFAR (Asociación de Discapacitados Físicos de Aranda y la Ribera), CIF. G09376583, con domicilio en 09400 Aranda de Duero (Burgos), calle /Santa Ana nº 7 bajo

EXPONE:

PRIMERO. El Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, promulgada en aplicación de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece, entre otros, en su Disposición General, los derechos de las personas con discapacidad a la libertad, la igualdad y la dignidad, los cuales deben ser *inexcusablemente* amparados por los poderes públicos, los cuales velarán por evitar cualquier forma de discriminación.

En el Artículo 2, punto b se define la igualdad de oportunidades como *la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción*

de medidas de acción positiva. Y en el punto K se define la accesibilidad universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

En el Artículo 27 se establecen las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los medios de transporte:

1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los medios de transporte serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.

No obstante, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todas las infraestructuras y material de transporte, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.1.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.

La Disposición adicional tercera, en el punto 1C, determina los plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte:

*Infraestructuras y material de transporte nuevos: 4 de diciembre de 2010.
Infraestructuras y material de transporte existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.*

SEGUNDO. El Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad establece en su Anexo IV, punto 2, las condiciones de accesibilidad que debe reunir el material móvil de transporte de viajeros por carretera:

Material móvil. Condiciones básicas de accesibilidad de los autobuses interurbanos:

1. Todos los servicios de transporte público regular permanente de viajeros de uso general interurbanos deberán reunir, en todas sus expediciones, las siguientes condiciones de accesibilidad:

a) Posibilidad de adquisición electrónica de billetes por Internet en las líneas que tengan 10 ó más vehículos adscritos.

b) Reserva de plazas para personas con discapacidad cercanas a los accesos al vehículo.

c) El piso del vehículo no podrá ser deslizante.

d) Habrá barras, asideros u otros elementos destinados a facilitar desde el exterior las operaciones de acceso y abandono del vehículo. Estarán fuertemente contrastados con el resto del vehículo.

e) Los bordes de los escalones u otros obstáculos que pueda haber deberán estar adecuadamente señalizados.

f) Acceso gratuito a perros-guía o de asistencia identificados de acuerdo con la normativa aplicable que acompañen a invidentes o personas con otra discapacidad.

g) Señalización interior de los elementos de acceso y abandono del vehículo.

h) En el caso de proyección audiovisual durante el itinerario, ésta se proporcionará subtitulada.

i) Las órtesis y los dispositivos que pueda precisar un viajero con discapacidad se transportarán gratuitamente en bodega.

2. Los servicios cuyo itinerario exceda de una comunidad autónoma, además de los requisitos previstos en el apartado anterior, deberán cumplir en todas sus expediciones los siguientes:

a) Accesibilidad para personas que viajen en su propia silla de ruedas así como los medios necesarios para el acceso al vehículo del viajero en la silla.

b) Información sonora y en texto en el interior de los vehículos cuando sea necesario informar a los viajeros.

c) Reserva de espacio gratuito para los utensilios, ayudas, aparatos o mecanismos que constituyan una ayuda técnica de las personas con discapacidad.

En el mismo Real Decreto 1544/2007 en su Anexo IV, punto 3 se ordena:

3. En los servicios cuyo itinerario discorra íntegramente dentro de una comunidad autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla y dispongan de 10 o más vehículos adscritos, el 10% de estos, como mínimo deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2.

Y en el Anexo IV, punto 4:

4. En los pliegos de condiciones de todos los concursos para la adjudicación de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros por carretera se harán constar, como mínimo, las condiciones exigidas en este anexo para facilitar el uso de los vehículos a las personas con discapacidad.

Vista la legislación anterior sobre transporte en autobús por carretera en lo que hace referencia a la utilización de este servicio por personas con discapacidad, en especial por personas con movilidad reducida y usuarios de silla de ruedas, y el incumplimiento generalizado de las normas de accesibilidad a los autobuses de las diferentes compañías, que afecta al 100% de las mismas, al menos en esta población de Aranda de Duero, y considerando que se está realizando una grave discriminación a estas personas con discapacidad al impedir, que la falta de adaptación de los autobuses, pueda ser utilizado

por estas personas, encareciendo el coste del viaje , al tener que disponer de un taxi adaptado, en un 1000%.

Considerando que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Administración General del Estado al proyectarse el incumplimiento normativo en un ámbito superior al de una comunidad autónoma, pues la conexión de transporte de viajeros conecta desde Aranda de Duero con Aragón, Cataluña, Madrid, Andalucía..., según se establece en el Artículo 94 del citado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Requerimos a esa Dirección General de Transportes Terrestres para que tome las medidas necesarias para que las compañías de transporte de viajeros por carretera, en cuanto se refiere al material móvil, cumplan en su totalidad las prescripciones técnicas que se indican el Real Decreto 1544/2007, tanto en la terminal de viajeros de Aranda de Duero como en las estaciones de destino con las que se comunica.

Igualmente, solicitamos de esa Dirección General que el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, que se establece como un principio del R.D. 1/2013, se haga realmente efectiva en todo el territorio nacional, advirtiendo a las empresas concesionarias del servicio las infracciones y sanciones que acarrea la discriminación, como se está produciendo, a las personas con discapacidad.

Aranda de Duero, 8 de mayo de 2018

Fdo. Inocente Gete Pineda

Por lo cual, solicitamos su intervención y colaboración ante la Dirección General de Transporte Terrestres para exigir el cumplimiento de los derechos de la personas con discapacidad en materia de transporte.

Aranda de Duero, 4 de octubre de 2018

Fdo. Inocente Gete Pineda